

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA.- 18/2015.

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

**En la ciudad de Mérida, Yucatán, a trece de noviembre
de dos mil quince.**

VISTOS, para resolver, los autos del recurso al rubro
indicado, promovido por el partido Movimiento Ciudadano,
por conducto de Silvia América López Escoffie, quien se
ostenta como representante de dicho instituto político, ante
el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de
Yucatán; en contra del acuerdo del Consejo General C.G.-
93/2015, de catorce de octubre del año en curso, por
medio del cual, se aprueba el proyecto de presupuesto de
egresos del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año dos
mil dieciséis; y

RESULTANDO:

I. De la narración de los hechos que el actor hace en su
escrito de demanda y de las constancias que obran en
autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El diez de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, celebró sesión mediante el cual declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2014-2015, por el que se renovaron el Congreso del Estado, y los ciento seis ayuntamientos de la entidad.

b. Jornada electoral. El siete de junio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral, mediante la cual se eligieron a los diputados del Congreso del Estado, a los regidores de los Ayuntamientos en la entidad.

c. Toma de protesta. El primero de septiembre del año en curso, los diputados y regidores que resultaron electos en la jornada electoral, rindieron la protesta de ley y asumieron sus respectivos cargos para el periodo constitucional por el que fueron elegidos.

d. Sesión de la Junta General Ejecutiva. El once siguiente, sesionó la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual determinó entre otras cuestiones, los porcentajes de votación, asimismo que partidos políticos tienen derecho a recibir recursos públicos locales.

e. Acuerdo impugnado. El catorce de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el proyecto de egresos de dicho instituto, ordenando remitirlo al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que sea incorporado a la iniciativa del presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

II. Recurso de Apelación.

a. Presentación. El diecinueve de octubre de dos mil

quince, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral Local, presentó ante la responsable, escrito de impugnación, en contra del acuerdo C.G.- 93/2015, de catorce de octubre de dos mil quince.

b. Aviso de presentación del medio de impugnación.

Ese mismo día, este Tribunal, proveyó el oficio No. C.G./S.E/1354/2015, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual da aviso de la presentación del medio de impugnación.

c. Publicitación. En la fecha citada, la autoridad electoral administrativa dio publicidad a la demanda de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 30, fracción II, y 43 de la Ley de Medios de impugnación en materia Electoral Local.

d. Recepción y turno. El veintidós de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, las constancias relativas al recurso de apelación; y por auto de veintitrés siguiente, el Presidente ordenó integrar el expediente **RA.- 18/2015**, mismo que por razón de turno, correspondió a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

e. Requerimiento. Por acuerdo de tres de noviembre del presente año, se requirió a diversa autoridad, la remisión de documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, lo que en su oportunidad se tuvo por cumplido.

Quetz B



f. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el pleno admitió el recurso de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución; lo que ahora se hace con base en los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción II; y 43, fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso, la autoridad responsable no invocó causal de improcedencia, y de las constancias que integran el expediente no se advierte la actualización de alguna de las contempladas en la legislación aplicable; por lo que, éste

órgano colegiado estima procedente el estudio de fondo de los agravios planteados por la actora.

TERCERO. Requisitos de Procedencia.

a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, invoca los preceptos presuntamente violados; ofrece pruebas, y hace constar su nombre y firma autógrafa.

b) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo controvertido data del catorce de octubre del año en curso, y el medio de impugnación fue presentado el diecinueve siguiente, descontando los días inhábiles –sábado y domingo-; es decir, dentro de los tres días hábiles que prevé el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) **Legitimación.** La legitimación del actor deviene de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, que faculta a los partidos políticos para interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, en el caso, concurre el representante del partido Movimiento Ciudadano, cuya personería es reconocida por la Presidenta del Consejo responsable.

d) **Definitividad.** En contra de las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no procede algún



Manuel B.



medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. Síntesis de agravios – Metodología de análisis.

Síntesis de agravios

La actora, hace valer esencialmente como motivos de agravios lo siguiente

a). Que no se incluya a Movimiento Ciudadano en el presupuesto de egresos, en lo relativo al financiamiento público tanto para actividades ordinarias y específicas, bajo el capítulo 4000, subcapítulo 4400, partidas 4471 y 4472.

En relación con el artículo 54 de la Ley De Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que dice, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado.

Para que un partido político local cuente con recursos públicos locales, deberá haber conservado el registro estatal conforme a esta Ley.

Para efectos de esta Ley se entenderá como votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. En las elecciones de Ayuntamientos, la votación válida emitida será aquella que resulte de sumar la votación válida emitida para la elección de todos los Ayuntamientos del Estado.

De lo anterior, se desprende un procedimiento consistente en una operación matemática, que lleve a determinar la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral, que permita conocer si los partidos políticos alcanzaron el umbral del 3%.

Dicho procedimiento debe hacerse del conocimiento de cada partido político, situación que no acontece, pues la responsable se limita a establecer los montos del financiamiento público que ha destinarse a cada partido político, sin hacer mayor referencia en cuanto a la votación obtenida por estos, así como de donde deduce las cantidades que les serían otorgadas.

Y de lo señalado en el artículo 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, para determinar si un partido político alcanza o no el umbral del 3%, debe emitirse una declaratoria fundada y motivada en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del tribunal electoral; situación que no se actualiza en el presente caso y deja en incertidumbre al partido político actor.

b). Se vulneran mi derecho toda vez que al no ajustarse a los principios de legalidad y máxima publicidad, pone a Movimiento Ciudadano en un plano de inequidad y desigualdad frente a los otros partidos políticos.

Pues el financiamiento público, constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos; de manera que la merma o negación del financiamiento público que legalmente les corresponda, puede constituir una causa para que no puedan realizarse dichas actividades o no se lleven de la manera más adecuada.

Metodología de análisis.

Los agravios planteados con antelación, se analizarán de manera conjunta, dada la íntima relación que guardan entre ellos; sin que su examen en conjunto, por apartados

específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**¹

QUINTO. Precisión de la litis. En el presente asunto la litis se constriñe a determinar, por parte de éste órgano jurisdiccional, si en el caso, el Partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la ley electoral local, le corresponde financiamiento o recursos públicos, para sus actividades ordinarias y específicas; o en su caso, si al no haberlo incluido en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local, fue apegado a la normativa electoral atinente.

SEXTO. Estudio de fondo.

Los agravios formulados por el partido político actor, que se estudian de manera conjunta, resultan **inoperantes**, como ahora se explica.

Al respecto, este Tribunal jurisdiccional considera pertinente referirse a la normativa constitucional y legal, en la cual descansa justificación de los partidos políticos en México, como entidades de interés público, en el Estado Mexicano, así como el derecho a recibir financiamiento público.

Así en lo conducente la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 41. ...

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente,



Procurador



multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

La Ley General de Partidos Políticos en lo que interesa dispone:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

...

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

...

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

...

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de **actividades ordinarias permanentes:**

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará



18/18



anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por **actividades específicas** como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés



público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Por otro lado, la **Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán**, en cuanto al financiamiento de partidos políticos, menciona:

Artículo 51. Los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley de Instituciones.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 52. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias permanentes**:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.

b) El monto total del financiamiento público, se fijara conforme a lo establecido por la fracción I, inciso a), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.

117

c) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

d) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en su caso, pero exclusivamente, para efecto de actualizar las cantidades anuales que del mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente.

II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto:

a) En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido se le otorgará un monto conforme a lo establecido por la fracción I, inciso b), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.

b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, a cada partido político se le otorgará un monto conforme a lo establecido por la fracción II, inciso b), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de sus prerrogativas.

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 7 % del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso c) de la fracción I de este artículo.

b) En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las

Manuel R.

mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar y destinar anualmente al menos el 25 % del financiamiento para actividades específicas.

c) El Instituto, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, en caso de tener delegada la facultad, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, y que cumplan con las actividades del respectivo programa anual para promover el avance de los derechos políticos de las mujeres.

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 53. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

I. Se les otorgará el 2 % del monto que por financiamiento les correspondía a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias a que se refiere el artículo anterior, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.

II. Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere este artículo serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

La Junta General Ejecutiva del Instituto, es el órgano responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo y el artículo 52 de esta Ley, así como de entregar el financiamiento.

Artículo 54. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado.

Para que un partido político local cuente con recursos públicos locales, deberá haber conservado el registro estatal conforme a esta Ley.

Para efectos de esta Ley se entenderá como votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. En las elecciones de Ayuntamientos, la votación válida emitida será aquella que resulte de sumar la votación válida emitida para la elección de todos los Ayuntamientos del Estado.

De los dispositivos normativos constitucionales y legales, transcritos, se destacan, que en el Estado Mexicano, los partidos políticos, son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Que las organizaciones de ciudadanos, constituidas en partidos políticos, son de dos tipos: nacionales o locales, para ello el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales Locales, asumirán sus funciones en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos y a las Leyes Electorales de los Estados.

Asimismo que tanto los partidos políticos con registro nacional y local, tienen derecho constitucionalmente a que se les administre financiamiento público por parte del Estado, para sus actividades ordinarias, actividades para la obtención del voto, (cuando se trata de un proceso electoral), y para actividades específicas.



De lo anterior se sigue que, los Organismos Públicos Electorales Locales, deben tomar en cuenta a los partidos políticos nacionales, para el efecto de que sean considerados en la partida presupuestal correspondiente, para el efecto de que se les asignen recursos públicos; pues es un derecho de rango constitucional y legal que les asiste, siempre y cuando se cumplan las condiciones legales que prevean las leyes electorales locales, para el efecto de adjudicarles recursos para su financiamiento.

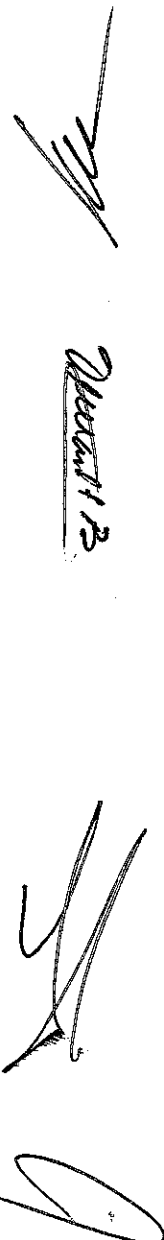
En el caso, como se anticipó en párrafos anteriores, los motivos de dolencia del inconforme resulta inoperantes e ineficaces, para controvertir el acto que ahora viene combatiendo; pues, si bien es cierto, que los partidos políticos nacionales tienen derecho a que se les otorgue recursos públicos para el financiamiento de sus actividades ordinarias y específicas; también lo es, que de acuerdo al numeral 52 de la Ley General de Partidos Políticos, para que un instituto político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, en la entidad federativa de que se trate; asimismo que, las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo condición anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En este mismo orden de ideas, el mandamiento anterior, se reafirma con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que expresamente menciona, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento, de la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado.

Por otro lado, también es cierto, que de acuerdo al artículo 53 último párrafo, de la Ley de Partidos Políticos Estatal, es competencia de la Junta General Ejecutiva, emitir la declaratoria, en el que funde y motive, que partidos políticos conservan su registro, que institutos políticos lo pierden; quienes alcanzan el porcentaje para financiamiento público, y quienes no tendrán esas prerrogativas por no lograr el porcentaje que señala la ley.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios radica, en que la actora se duele de que no se incluyó al partido Movimiento Ciudadano, en el proyecto de presupuesto de egresos, precisamente, en lo relativo al financiamiento público tanto para actividades ordinarias y específicas, bajo el capítulo 4000, subcapítulo 4400, partidas 4471 y 4472, que desde su concepto, no se llevó a cabo un procedimiento como lo establece el numeral 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se emitiera una declaratoria fundada y motivada, y determinara que partidos políticos lograron el tres por ciento, y quienes no obtuvieron dicho porcentaje, para tener derecho al financiamiento público local; o en su defecto, las razones que llevaron al Instituto Electoral Local no contemplar en el presupuesto de egresos, el financiamiento del partido político actor, para sus actividades ordinarias y específicas; pues dice, la responsable se limitó a establecer los montos del financiamiento público que ha destinarse a cada partido político, sin hacer mayor referencia en cuanto a la votación obtenida por estos, así como de donde deduce las cantidades que les serían otorgadas.

El partido actor actor asegura, que se le vulneran sus derecho toda vez que al no ajustarse a los principios de legalidad y máxima publicidad, pone a Movimiento Ciudadano en un plano de inequidad y desigualdad frente a los otros partidos políticos; pues el financiamiento





público, constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

No obstante lo anterior, este Tribunal al imponerse de los autos del presente controvertido, advierte que el once de septiembre del año en curso, los miembros de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sesionaron y emitieron en el ámbito de sus atribuciones, un acuerdo en el que declararon a los partidos políticos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida en el proceso electoral inmediato anterior, y a quienes se les cancelaba, por haber perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral; asimismo, con base en el porcentaje de votación referido, que partidos políticos tenían derecho a recibir financiamiento público local, y en su defecto que institutos políticos electorales no tenían derecho a tal financiamiento por no lograr el porcentaje de votación aludido; documental pública, con pleno valor probatorio, que se valora en términos de los artículos 59 y 62 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

De dicha documental pública, se advierte que la Junta General Ejecutiva determinó los porcentajes de votación en los siguientes términos.

[Handwritten signature]

ELECCIÓN DE DIPUTADOS	
PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	37.44832083
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44.84324028
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5.762681677
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2.935694172
PARTIDO DEL TRABAJO	0.632996261
MOVIMIENTO CIUDADANO	1.975554307
NUEVA ALIANZA	2.62195977
MORENA	3.54913961
PARTIDO HUMANISTA	0.172886582
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0.057626504

JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ELECCIÓN DE REGIDORES	
PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	38.43769318
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	43.60968448
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5.456156008
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3.001061868
PARTIDO DEL TRABAJO	0.46271466
MOVIMIENTO CIUDADANO	2.859882882
NUEVA ALIANZA	3.015280608
MORENA	3.00307871
PARTIDO HUMANISTA	0.062589707
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0.042857906

[Handwritten signature]

Calle 21 #418 x 22 y 22-A Cd. Industrial, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97288 Tel.: (999) 930-35-50
Sitio web: www.iepoc.mx. Correo electrónico: contacto@iepoc.mx

Como se ve, en la documental pública de que se trata, se advierte que la votación que correspondió al partido político Movimiento Ciudadano, de acuerdo al cálculo llevado a cabo por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Local, fue del orden siguiente:

ELECCIÓN DE DIPUTADOS	
Partido político.	Porcentaje
Movimiento Ciudadano	1.975554307
ELECCIÓN DE REGIDORES	
Movimiento Ciudadano	2.859882882

De los datos anteriores, que constan en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se advierte, que el partido político actor, tanto en la elección para diputados, como para la elección de regidores, no logró alcanzar el tres por ciento de la votación exigida por la ley; pues en la primera su

votación fue de 1.975554307 %, y en la segunda, 2.859882882 %; es decir, el partido Movimiento Ciudadano en ninguna de las elecciones del proceso electoral inmediato anterior, logró alcanzar el porcentaje de votación requerido, para que el Instituto Electoral Local, lo contemplara, para el efecto de que se le administrara recursos públicos locales.

En este tenor, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Junta General Ejecutiva ordenó que la determinación tomada por ese organismo electoral se notificara debidamente a los partidos políticos que participaron en el proceso electoral, para su conocimiento y efectos legales procedentes; mandato que fue debidamente cumplimentado, pues obra en las constancias de autos, copia certificada del oficio C.G./S.E./1326/2015, por el que se notificó al partido Movimiento Ciudadano los acuerdos tomados; documental publica que se valora en términos de los artículos 59 y 62 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; que ahora se inserta para mayor ilustración.

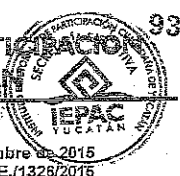


2015





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**



Mérida, Yucatán a 21 de Septiembre de 2015
Oficio C.G./S.E./1328/2015

C. SILVIA AMERICA LÓPEZ ESCOFFIÉ
COORDINADORA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PROVISIONAL
DE MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE.

Por este medio y en cumplimiento al punto de acuerdo sexto, emitido en fecha once de Septiembre del año en curso, mediante la sesión de la Junta General Ejecutiva de este Instituto en donde se determinó que Partidos Políticos Nacionales alcanzaron el porcentaje de votación requerido para recibir recursos públicos locales.

Adjunto al presente, le remito copia simple del acta de la sesión constante de ocho fojas útiles escritas a una cara a fin de acreditarlo anteriormente referido.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA DELLOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECIBI
28/SEP/2015
11:35 AM

**MOVIMIENTO
CIUDADANO**
R.F.C. MCY-990630-JR

C.c.p. Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado.- Secretario Ejecutivo del Consejo General y Secretario Técnico de la Junta General Ejecutiva.
C.c.p. Archivo.
C.R.S./ced.

Calle 21 #418 x 22 y 22-A Cd. Industrial, Mérida, Yucatán, México. CP 97288 Tel: (999) 930-35-50
Sitio web: www.iepac.mx Correo electrónico: contacto@iepac.mx

Como se ve, contrario a lo expuesto por la representante del partido político actor, el Instituto Electoral Local, a través de la Junta General Ejecutiva, si emitió en su momento la declaratoria, por el cual determinó que partidos políticos tenían derecho a financiamiento público local, y que institutos no gozarían de esas prerrogativas.

Ahora bien, el hecho de que, dentro del acuerdo impugnado, al distribuir el financiamiento público, bajo el capítulo 4000, subcapítulo 4400, partidas 4471 y 4472, no se encuentra contemplado el partido político Movimiento Ciudadano, tal circunstancia, tiene su fundamento en el acuerdo tomado por la Junta General Ejecutiva, de fecha once de septiembre, en el que determinó, que partidos políticos no tenían derecho al financiamiento público, en virtud de no haber alcanzado el porcentaje legal.



Es decir, el presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local, en lo concerniente al financiamiento público con recursos estatales, es una consecuencia de lo analizado y acordado por la Junta General Ejecutiva, pues en ese acuerdo de once de septiembre del año en curso, se analizaron y aprobaron los porcentajes de votación aludidos.

En estas condiciones, la inoperancia de los agravios resalta a la vista, pues a criterio de esta autoridad jurisdiccional, el acto que presuntamente podría haber generado merma en los derechos políticos electorales del hoy actor, resulta ser el acuerdo emitido el once de septiembre del presente año, y no el que ahora viene impugnando.

Lo anterior es así, pues al no estar de acuerdo con la determinación de la Junta General Ejecutiva, en el sentido de que al partido Movimiento Ciudadano, no le correspondía financiamiento con recursos públicos locales, por no alcanzar el porcentaje de votación requerido por la ley, y al haber sido notificado debidamente, estaba en aptitud de inconformarse con dicha determinación, máxime que se trataba de recursos públicos para sus actividades ordinarias y específicas; y tomando en consideración que lo ahí aprobado, sería la base para el financiamiento para los partido políticos que se agregaría al proyecto de presupuesto de egresos; sin embargo, al no haberlo hecho así, dicho acuerdo, adquirió firmeza y definitividad para todos sus fines legales procedentes.

En estas circunstancias, resulta inviable el análisis del acto impugnado, pues como se ha visto, el acto que presuntamente pudo haber causado daño al partido político actor, lo es el del once de septiembre llevado a cabo por la Junta General Ejecutiva, y no el que ahora

viene combatiendo; proceder de manera contraria, sería ir en contra de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, desconociendo la firmeza y definitividad de los acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales, en el ámbito de sus atribuciones; lo que rompería con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que deben revestir, las actuaciones de las autoridades electorales.

Se dice lo anterior, pues el acuerdo que ahora se impugna, resulta ser el cumplimiento, en cuanto al financiamiento público de partidos políticos se refiere, de lo determinado el once de septiembre pasado por la mencionada Junta General Ejecutiva, debido a que en su en su resolutive cuarto, dicha Junta, instruyó al Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, para que conforme a lo establecido en la Ley de Partido Políticos del Estado de Yucatán, proceda a realizar el proyecto de determinación de los montos con recursos públicos locales, que les corresponde a los partidos políticos nacionales, mencionados en el punto de acuerdo primero, y elabore el calendario de ministraciones correspondientes; y en esa medida se insiste, el acuerdo del cual debió inconformarse en su momento procesal, es precisamente el que fue emitido por dicha Junta General Ejecutiva.

A mayor abundamiento, la inoperancia de los argumentos de inconformidad, aducidos por el ahora actor, estriba en que, no resultan eficaces para destruir el acto que ahora impugna, pues al ser éste, un cumplimiento a lo acordado por la mencionada Junta General Ejecutiva, los motivos de agravio que ahora hace valer, no son susceptibles de modificar o revocar el acto materia de este controvertido, y en esa medida, es inconcuso que con el medio de impugnación intentado, el actor no puede lograr su pretensión; pues como se refiere en líneas anteriores, el



Quintanilla





doliente fue omiso en impugnar el acuerdo de once de septiembre, ello para que, de haberle asistido la razón, dicho acuerdo se modificara o en su defecto se revocara, y en consecuencia, de ser procedente, se vieran privilegiados sus derechos, en el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, lo que procede en la especie es confirmar el acuerdo del Consejo General C.G.-93/2015, de catorce de octubre del año en curso, por medio del cual, se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **inoperantes**, los agravios hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General C.G.-93/2015, de catorce de octubre del año en curso, por medio del cual, se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo precisado en el considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a las partes conforme a la ley; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los

artículos 45, 46 y 49, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

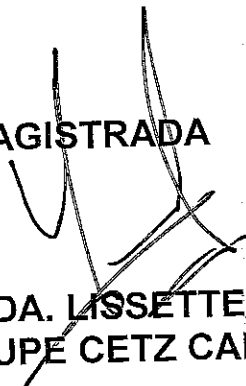
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, César Alejandro Góngora Méndez, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA

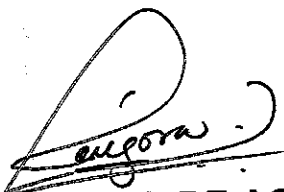


**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO
JAVIER BOLIO VALES**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**